

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26983-2017
CARATULADO : MATUS/RIVERA

Santiago, ocho de Mayo de dos mil diecinueve

VISTOS:

A folio 1, comparece **JUAN CARLOS MATUS BRICEÑO,** jubilado, domiciliado para estos efectos en calle Amunátegui N° 232, Oficina 701, comuna de Santiago, deduciendo demanda en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de **JOSÉ PATRICIO RIVERA MACHUCA,** domiciliado en calle Padre Antonio Correa N° 765, comuna de Recoleta, solicitando se condene al demandado al pago de la suma de **\$ 3.000.000,** más intereses, reajustes legales, y costas.

Funda su pretensión en que el demandado celebró con su parte un contrato de mutuo de préstamo de dinero, con fecha 05 de Diciembre de 2015, por la suma de **\$ 3.000.000,** de manera consensual, sin escrituración.

En virtud de dicho mutuo, entregó al demandado la cantidad referida, acordándose que el pago se efectuaría en 24 cuotas mensuales de **\$ 125.000.**

Hace presente que esto último no fue cumplido;



ya que el demandado solo entregó cheques como pago parcial de lo adeudado, ninguno de los cuales pudo cobrar, por diversas razones.

Como argumentos jurídicos, alude a los artículos 1545 y siguientes, 1709 y 1711, y a los artículos 2196 y siguientes, todos del Código Civil.

A folio 10, consta la notificación al demandado, practicada conforme lo dispuesto en el artículo 44 del C.P.C, con fecha 5 de Diciembre de 2017.

A folio 14, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

A folio 19, consta acta de comparendo de conciliación.

A folio 21, se recibió la causa a prueba.

A fojas 33, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece **JUAN CARLOS MATUS BRICEÑO**, deduciendo demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de **JOSÉ PATRICIO RIVERA MACHUCA**, solicitando se le condene a pagar la suma de **\$ 3.000.000**, más intereses, reajustes y costas.

Funda su pretensión en los argumentos reseñados en la parte expositiva, y que en esta parte, para



evitar reiteraciones, se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que, notificado el demandado, no contestó la demanda.

TERCERO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, el demandante se valió de la siguiente prueba:

a) **Documental:** consistente en **12 cheques** girados a nombre de Juan Matus y/o José Rivera.

b) **Testimonial:** consistente en las declaraciones de **Carlos Alberto Canales Arce** y de **Hugo del Carmen Muñoz Gómez**, quienes previamente juramentados, legalmente examinados, sin tachas, manifestaron, **el primero**, que conoce al demandante hace 10 años, y que el día 5 de Diciembre de 2015 acompañó a dejar a su nieto a la casa del actor, ya que la nieta de éste estaba de cumpleaños, y ese mismo día también fue el señor Rivera a la casa de Matus, y pudo ver que este último le pasó una suma de dinero. Posteriormente, el actor le comentó que le había prestado "unos" \$ 3.000.000, todo de palabra en forma consensual; la que debía pagarse en 24 cuotas de \$ 125.000 mensuales.



El segundo, que conoce al actor desde niño, y al demandado, lo ubica sólo de vista. Indica que en Diciembre de 2015 (señala "creer" que el día 5) se encontraba realizando un trabajo de electricidad en la casa del actor, lugar en que se encontraba también el demandado.

En dicha circunstancia, escuché que el demandado le debía \$ 3.000.000 al actor, y quería que éste le diera facilidades de pago, comprometiéndose a pagar \$ 125.000 mensuales; lo que le consta ya que lo presencié.

Posteriormente, el actor le comentó que el demandado le pagaba con cheques que rebotaban por no tener fondos.

Concluye señalando que el préstamo fue consensual, en forma verbal.

CUARTO: Que, el mutuo es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

El mutuo es un contrato real que se perfecciona por la tradición, que puede efectuarse de cualquiera de las formas que refiere el artículo 684 del Código Civil.



En consecuencia, la entrega del dinero, es un elemento esencial en el mutuo.

QUINTO: Que, el actor sostiene que el contrato de mutuo se habría celebrado de manera verbal, con el solo consentimiento de las partes; y reconoce que, conforme al artículo 1709 del código sustantivo, la obligación debiera constar por escrito; no obstante aludir al artículo 1711 del mismo texto, en cuanto al "principio de prueba por escrito".

SEXTO: Que, el artículo 1708 del código de Bello, dispone *"No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito."*

Su artículo 1709, agrega: *"Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias."*

El artículo 1710, que *"Al que demanda una cosa de más de dos unidades tributarias de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda."*

La excepción, la establece el artículo 1711, en tanto sostiene *"Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un*



principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso."

SÉPTIMO: Que, la documental rendida por el actor, en modo alguno puede constituir un antecedente escrito para acreditar que el actor habría entregado al demandado la suma de dinero que reclama (\$ 3.000.000), ya que ninguno de los cheques figuran emitidos por el demandado, motivo por el que en caso alguno se podrían estimar como un "antecedente escrito" en los términos que prescribe el artículo 1711 del código sustantivo; atributo que implícitamente (y de manera equivocada por cierto) les confiere el actor.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, conforme las normas aludidas en el motivo sexto, la testimonial rendida resulta inadmisibile, por cuanto, como se dijo en el motivo previo, no existe un principio de prueba por escrito que haga verosímil el hecho litigioso, requisito *sine qua non* para la procedencia de la prueba de testigos.

NOVENO: Que, de acuerdo a lo que se ha razonado en los motivos previos, el único camino posible es desestimar la acción deducida, por no haberse



acreditado, como en derecho corresponde, la existencia de la obligación cuyo pago se pretendió.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1545, 1698, 1700 del Código Civil; 144, 170, 254 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **se rechaza** la demanda intentada a folio 1;

II.- Que, no se condena en costas al actor, únicamente por la rebeldía que el demandado mantuvo en el procedo.

Regístrese y notifíquese.

Ro1 C-26983-2017

**Dictada por Isabel Margarita Zúñiga Alvayay,
Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de Santiago.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Mayo de dos mil diecinueve**



